

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

MONTERÍA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA ÁLVAREZ MERCADO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2022.00042.00

En uso de la facultad oficiosa de que trata el artículo 312 del CGP, encontrándose el presente asunto ad portas de la celebración de las diligencias fijadas en auto de fecha 01 de junio de 2023, el despacho encuentra que en el presente asunto la parte accionante pretende la reliquidación de una pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES aduciendo que dicha entidad no le tuvo en cuenta los tiempos efectivamente laborados, de lo cual se puede verificar que la actora laboró hasta el **30 de noviembre de 2019** al servicio de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONTADOR, así se avizora en la RESOLUCIÓN No 247 del 15 de noviembre de 2019 mediante la cual se acepta la renuncia de la accionante (visible a página 07 del archivo EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ANA CRISTINA ÁLVAREZ MERCADO PDF), y así mismo en el formato CLEB de fecha 17 de enero de 2019 (visible a página 24 del archivo antes citado).

Así las cosas, es preciso indicar que a partir de la expedición de los Decretos 2148 de 1992 y 416 1997, solamente se configuran dos clases de servidores públicos, esto es: trabajadores oficiales y empleados públicos. Ahora bien, en el presente asunto la accionante **ostentó la condición de empleada publica** en su último cargo en la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, y para confirmar lo anterior es del caso traer a colación lo considerado por el TSMON en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 proceso con radicado **Radicado N°. 23-466-31-89-001-2018-00104-01**, donde, respecto de la calidad de empleado público en las E.S.E, consideró:

En lo que respecta a las Empresas Sociales del Estado- ESE, son otras las reglas, que es del caso aquí señalar, habida cuenta que, el ente demandando es una E.S.E.; entonces, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, en su parágrafo señala que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

En este sentido, respecto a las actividades de mantenimiento de la planta física de los hospitales y servicios generales, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de junio de 2004, Rad. 22324 reiterada en la sentencia rad. 36668 del 26 de junio de 2011, fijó su posición así:

“Al paso de tales premisas, el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.

Esta Sala de la Corte ha tenido oportunidad de fijar su posición sobre el entendimiento de actividades de servicios generales. Así, en sentencia del 21 de junio de 2004, Rad. 22.324, adoctrinó:

“...los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”.

Y, en sentencia del 13 de octubre de 2004 (Rad. 22.858), asentó: *“...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos”.*

Sin duda, en este último fallo la Corte afinó su orientación doctrinaria en derredor del entendimiento del concepto de servicios generales, en cuanto precisó que las actividades que correspondan a servicios médicos y paramédicos no cuadran en tal noción, porque –se agrega ahora– no vienen encaminadas a satisfacer los requerimientos que resultan comunes a las distintas dependencias que conforman el ente hospitalario o la empresa social del Estado.”. Subrayas de la sala.

2.4. Entonces, como en este proceso no existe prueba alguna de que el demandante desarrollara labores o actividades de mantenimiento de la planta física como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría; o actividades de servicios generales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, sino, por el contrario, según se desprende de los testimonios recepcionados, ejecutó sus funciones en la dependencia de rayos x, como portero de esa dependencia, controlando la entrada de los pacientes que llevaban a realizarse algún estudio, también, servía de apoyo a los técnicos de rayos x, movilizandolos los equipos a UCI o donde fueran requeridos, por lo que, no hay lugar concluir que haya sido trabajador oficial.

Dicho lo anterior, es tesis sostenida por la H. Corte Constitucional en providencias como la A954 DE 2021, que, en asuntos como el presente, la competencia no radica en la jurisdicción ordinaria laboral, sino en la de lo contencioso administrativo, al tenor literal en la citada providencia, estableció:

*“ Entre otros, en los Autos 314, 329 y 356 de 2021 la Corte Constitucional estableció que, para asignar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: **la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable.** La segunda es la de que, si la involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.*

Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

(negrilla fuera del texto original)

Por tanto, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria laboral NO conoce de los conflictos de seguridad social de los empleados públicos donde la demandada sea una entidad de naturaleza pública, como en efecto en el presente asunto lo es COLPENSIONES, se entenderá que la competencia para conocer de este conflicto es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo normado en el artículo 104 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Finalmente, es preciso indicar que el artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia indicando que: *lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de los demandados, la integración del litisconsorte necesario y sus correspondientes contestaciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que se surta el reparto del mismo entre los juzgados administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

VABM

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a73cd18fa87e00c9813fa6f14bd274f5764d7e9f3a2482450968fe1a8331701**

Documento generado en 05/06/2023 05:55:10 PM

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>